

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de mar. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203110003-2015-00419-00. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

Palmira, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe memorial signado por la demandante, señora **JOHANA FARYEINS QUIROZ HIGNIO**, y por el demandado, señor **JOHN WILLIAM HOLGUIN SIMONDS**, en el que la primera solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que pesa sobre el segundo.

Para el levantamiento de estas medidas cautelares, los incisos 3° y 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

En este caso, el señor **JOHN WILLIAM HOLGUIN SIMONDS** no ha CANCELADO LAS CUOTAS ATRASADAS, QUE ASCIENDEN A UN VALOR APROXIMADO A CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, que importan a su hijo menor de edad y sus hijos mayores de edad en número de dos y una vez esto suceda, procederemos a resolver lo relacionado con la garantía, que, por lo visto, la madre del menor de edad, porque hasta ahora al respecto tampoco se pronuncian los mayores de edad, que por esto, están emancipados, a ese respecto, iteramos, en torno a la garantía, que no esos, al parecer pretende darle una oportunidad y pueda viajar al exterior, con asidero en el postulado y principio superior y legal civil, de la buena fe o confianza, Doctor Gil Botero, empero, repetimos, nos negamos en lo absoluto, siguiendo la norma citada, con apoyadura en el interés superior y prevaleciente del menor de edad, acceder a una súplica como la formulada por el señor y señora en representación de aquel, porque sus hijos mayores que por esto se representan así mismos, es decir, al menos que haya prueba o declaración que el señor respecto de todos los demandantes aquí, sin perjuicio del arreglo que llegue con los mayores, está a paz y salvo hasta el momento, con lo que les debe.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Por el momento, NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares en este proceso, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2293c1ed0ae8ef0dd9908bb1fba47304899d75b1ab9b540a9c8b2fe34b5d00c3**

Documento generado en 29/03/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>